



BOLETIN OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR



LAS LEYES Y DEMÁS DISPOSICIONES SUPERIORES SON OBLIGATORIAS POR EL HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO.

DIRECCION:
SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

CORRESPONDENCIA DE SEGUNDA CLASE
REGISTRO DGC-No. 0140883
CARACTERÍSTICAS 315112816

GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 1837.- Se reforma el Artículo 64 Fracción XXX de la **Constitución Política del estado de Baja California Sur**; y los Artículos 13 y 46 de la **Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Baja California Sur**. 01

DECRETO NÚMERO 1838.- **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California Sur**. 07

DECRETO NÚMERO 1839.- Se reforman, adicionan diversas disposiciones en materia electoral, de la **Constitución Política del Estado de Baja California Sur**, **Ley Electoral**, **Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado** y **Ley de Responsabilidades de los servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur**. 57

ACUERDO de la Mesa Directiva de la Diputación Permanente del Honorable Congreso del Estado de Baja California Sur, por el que se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, de la decisión Legislativa de inicio del Proceso Legislativo de creación de un Sexto Municipio, como resultado de la Iniciativa presentada por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California Sur, con fecha 02 de Marzo de 2010. 126



PODER EJECUTIVO

**NARCISO AGÚNDEZ MONTAÑO, GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR, A SUS HABITANTES HACE
SABER:**

**QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**



PODER LEGISLATIVO

DECRETO 1837

EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAAJA CALIFORNIA SUR

DECRETA:

SE REFORMAN EL ARTÍCULO 64 FRACCIÓN XXX DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR; Y LOS ARTÍCULOS 13 Y 46 DE LA LEY DEL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTÍCULO PRIMERO.- SE REFORMA EL ARTÍCULO 64 FRACCIÓN XXX DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo 64.- Son facultades del Congreso del Estado:

I a la XXIX.- ...

XXX.- Examinar y aprobar, en su caso, la cuenta pública del año anterior, que deberá ser presentada dentro de los dos primeros meses, con el objeto de evaluar los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados en los presupuestos y verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas del gobierno del estado, de los entes públicos estatales, de los gobiernos municipales, de los entes públicos municipales, de los entes públicos autónomos, del destino del gasto público que reciban, administren o ejerzan bajo cualquier concepto todas las personas físicas y morales de derecho privado.

La revisión y fiscalización de la cuenta pública será realizada a través del Órgano de Fiscalización Superior, bajo los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, imparcialidad y confiabilidad, el cual tendrá



autonomía técnica y de gestión para el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, recursos, funcionamiento y resoluciones.

XXXI a la XLIX.- . . .

ARTÍCULO SEGUNDO.- SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 13 Y 46 DE LA LEY DEL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo 13.- La Cuenta Pública anual correspondiente deberá ser presentada al Congreso del Estado de Baja California Sur, dentro de los dos primeros meses, quien las turnará dentro de los cinco días hábiles posteriores a su recepción, al Órgano de Fiscalización Superior para su revisión y fiscalización superior.

Artículo 46.- Los sujetos de fiscalización, dentro de un plazo improrrogable de 30 días naturales contados a partir del día siguiente a la notificación de los pliegos de observaciones, deberán solventar los mismos ante el Órgano de Fiscalización Superior. Cuando los pliegos de observaciones no sean solventados dentro del plazo señalado, o bien, la documentación y argumentos presentados no sean suficientes a juicio del Órgano para solventar las observaciones, formulará su informe de resultados e iniciará el procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias a que se refiere el siguiente capítulo, y, en su caso, aplicará las sanciones pecuniarias a que haya lugar, en los términos de esta Ley.



TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los preceptos aplicables a la presentación de la Cuenta Pública, entrarán en vigor a partir de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal 2009.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS DIEZ DIAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIEZ.



H. CONGRESO
DEL ESTADO

DIP. JESUS GABINO CISEÑA OJEDA
PRESIDENTE

DIP. LIC. GRACIELA TREVIÑO GARZA

SECRETARIA



PODER EJECUTIVO

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA
FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 79 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR, EN LA RESIDENCIA DEL PODER
EJECUTIVO, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE MARZO
DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

ING. NARCISO AGÚNDEZ MONTAÑO

EL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

T.C. LUIS ARMANDO DÍAZ